

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 25 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N° 2013-00359-00, para que sirva proveer lo pertinente.

Doy cuenta a usted igualmente de la existencia del depósito judicial No. 442100000990016 de fecha 03/12/2020 por valor de \$10.472.000,00, constituido a favor del presente proceso.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DE LA HOZ VARELA.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2013-00359-00.-

Santa Marta, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede y una revisado el expediente, se observa que se encuentran pendientes por resolver los siguientes memoriales o solicitudes, ambos recibidos a través de correo electrónico de fecha 10 de febrero del año que corre:

- El apoderado judicial del demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a este proceso a favor de su poderdante.
- El Banco de Occidente a través del oficio BVRC 62538 del 2/9/2021 informa a este despacho judicial que se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, solicitando que para hacer efectivo el depósito de los recursos se les indique el fundamento legal de la medida, si se ratifica la medida de embargo o por el contrario se revoca la misma, aportando con ello el certificado de inembargabilidad respectivo.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

3. CONSIDERACIONES.

Sobre el particular, es menester indicar que el fundamento legal de la medida cautelar comunicada al Banco de Occidente mediante oficio No. 687 remitido el 14/09/2020 a las 4:12 P.M., lo constituye la sentencia proferida en el proceso ordinario que antecede de fecha 09 de julio de 2014, confirmada por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 11 de diciembre de 2019, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de retroactivo, intereses moratorios, mesadas pensionales más las costas y las mesadas e intereses moratorios que se causen hasta que se pague la obligación.

Igualmente el juzgado libró orden de pago a través de auto del diez (10) de septiembre de 2020, a favor del señor PEDRO ANTONIO DE LA HOZ VARELA y en el que además se decretaron las medidas cautelares por valor de \$337.052.187,00.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una pensión de vejez e intereses moratorios derivados de su reconocimiento a cargo de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, tal como se indicó en el oficio No. 687 remitido al Banco de Occidente el día 14/09/2020 a las 4:12 P.M., dado que en las comunicaciones dirigidas a las entidades Bancarias siempre se señala el origen de la ejecución.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

En consecuencia, las razones indicadas en los fundamentos normativos son suficientes para despachar favorablemente la medida cautelar aquí decretada, por lo que esta agencia judicial, ordenará oficiar al Banco Occidente a fin de comunicarle que el fundamento legal de la medida cautelar decretada en el presente asunto lo constituye la sentencia ordinaria proferida en este juicio en fecha 09 de julio de 2014, confirmada por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 11 de diciembre de 2019, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de retroactivo, intereses moratorios, mesadas pensionales más las costas y las mesadas e intereses moratorios que se causen hasta que se pague la obligación, por lo que se ratifica la medida en comento, como también se les indicará que en el presente proceso ya se emitió decisión de seguir adelante con la ejecución sin que fuera objeto de recursos alguno, razón por la que resulta factible de acuerdo al artículo 594 del C.G.P., poner a disposición las sumas retenidas.

En lo que tiene que ver con la solicitud deprecada por el apoderado judicial del ejecutante, y por existir depósito judicial constituido a favor del presente proceso, resulta procedente, por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia se ordenará la entrega al demandante, a través de su apoderado con facultades para recibir, del depósito judicial No. 442100000990016 de fecha 03/12/2020 por valor de \$10.472.000,00, por concepto de abono al crédito dentro del presente asunto.

Por lo tanto, el presente proceso continuará por la suma de \$204.677.606,00 correspondiente al valor del saldo del crédito, más las costas ejecutivas.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al Banco Occidente a fin de comunicarle que el fundamento legal de la medida cautelar decretada en el presente asunto lo constituye la sentencia ordinaria proferida en este juicio en fecha 09 de

julio de 2014, confirmada por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 11 de diciembre de 2019, en la cual se condenó a COLPENSIONES al pago de retroactivo, intereses moratorios y mesadas pensionales, por lo que se ratifica la medida en comento, y en consecuencia se requiere a dicha entidad Bancaria dé aplicación a la medida cautelar decretada por el despacho en proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, por valor de \$337.052.187,00 y comunicada mediante el oficio No. 687 remitido al Banco de Occidente el día 14/09/2020 a las 4:12 P.M. También se les indicará que en el presente proceso ya se emitió decisión de seguir adelante con la ejecución sin que fuera objeto de recurso alguno, razón por la que resulta factible de acuerdo al artículo 594 del C.G.P., poner a disposición las sumas retenidas.

SEGUNDO: ENTREGAR al apoderado judicial del demandante con facultades para recibir, DR. WILSON MANUEL FONTALVO SOTO portador de la C.C. No. 7.602.852, el depósito judicial No. 442100000990016 de fecha 03/12/2020 por valor de \$10.472.000,00, por concepto de abono al crédito dentro del presente proceso.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, ingresar el expediente al despacho para proceder al estudio de la liquidación de costas ejecutivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA